CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-441**

Auto N° 200-6-24-0275 *Fecha:* -9 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO-2023-12893 del 31 de agosto de 2023 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) la señora Lucia Castillo del predio Villa Alejandra realiza el cierre del canal que pasa por su inmueble en las horas nocturnas (...)"

Los demás aspectos a tener en cuenta al momento de la práctica de la visita técnica se encuentran en el radicado de la queja.

Que en atención al radicado YO-2023-12893 del 31 de agosto de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.441 del 04 de octubre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.441 del 04 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 06 de octubre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1826 del 14 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-441**

Auto N° 200-6-24-0275 *Fecha:* -9 ABR 2024

y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.441 del 04 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1826 del 14 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en el predio denominado Villa Alejandra, en la vereda La Comarca del municipio de Villanueva, departamento de Casanare; durante la diligencia técnica se realizó inspección ocular, donde se evidenció lo siguiente:
Un canal rectangular sin revestimiento en la mayor parte del recorrido, que pasa por el predio Villa Alejandra, el cual presentaba lámina de agua con una altura aproximada de 0.4 metros. Dicha estructura hidráulica permite la conducción de recurso hídrico para el desarrollo de la actividad piscícola que se desarrolla en el inmueble en mención (fotografías 1-2); las aguas de este canal se distribuyen hacia diferentes estanques de producción, mediante tubería de PVC de 4 pulgadas (fotografía 3-4).

Sistema de captación lateral sobre la margen izquierda del caño La Comarca en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°38'36.69" N, Longitud 72°51'1.03" O, dicha estructura presenta las siguientes dimensiones: dos (2) aletas de 0.75 metros cada una, con un revestimiento en concreto del lecho canal de 4 metros de largo por 0.50 cm de ancho, que cuenta con una compuerta de 0.40 metros de ancho por 0.80 metros de alto, con un tornillo sin fin que permite graduar el paso del agua por el canal: (fotografías 5-8).

** En indagación sobre el canal ubicado en el predio de la señora Lucia Castillo, se constata que la captación del recurso hídrico que realiza tránsito por el canal procede de la fuente superficial denominada caño La Comarca, la cual cuenta con el permiso de concesión de aguas, otorgado mediante resolución No. 500.36.19-1880 de 15 de octubre de 2019 por un término de cinco (5) años para el desarrollo del proyecto piscícola y que la estructura de captación observada está amparada por el permiso de ocupación de cauce mediante la resolución anteriormente mencionada.*

En atención a los hechos relacionados en el radicado YO.2023.12893 de fecha 31 de agosto de 2023, donde el señor HERNÁN DAVID CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.124.388, en donde manifiesta que la finca denominada Cosmosis 17 Villarosita, se está quedando sin agua debido al cierre del canal, mediante la compuerta ubicada en el predio Villa Alejandra de propiedad de la señora Ana Lucia Castillo, es pertinente señalar, que la mencionada compuerta hace parte del sistema autorizado para la ocupación de cauce y captación autorizado a través de la Resolución 500.36-19-180 del 15 de octubre de 2019, en sus artículos primero y séptimo, los cuales rezan lo siguiente:

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-441**

Auto N° 200-6-24-0275 *Fecha:* -9 ABR 2024

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la señora ANA LUCIA CASTILLO AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.949.607 de Villanueva, Casanare, concesión de aguas superficiales a captar de la fuente de uso público Caño La Comarca, en un caudal total de 16.18 l/s, para el desarrollo del proyecto piscícola en el predio Villa Alejandra, vereda La Comarca en jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, conforme a las siguientes indicaciones.

Parágrafo 1. La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEPTIMO: Otorgar a la señora ANA LUCIA CASTILLO AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.949.607 de Villanueva, Casanare. Autorización de ocupación de cauce para realizar una estructura en concreto en forma de U, con dimensiones correspondiente a los aletas de 0.75 metros cada una, un canal en concreto de 4 metros de largo por 0.40 metros de ancho y 0.50 metros de profundidad, que dispone de una compuerta metálica de 0.40 metros de ancho por 08. Metros de alto, con un tornillo sin fin, así mismo se calibrará e instalará una rejilla con el fin de verificar y controlar el caudal de agua autorizado, sobre el margen izquierdo del caño La Comarca, en las coordenadas geográficas N: 04°38'36,8" O: 72°51'01.1"; en beneficio del proyecto piscícola ubicado en el predio Villa Alejandra, vereda LA Comarca en jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

PARAGRAFO: La presente autorización se torga por el mismo término de la concesión de aguas superficiales es decir por un término de cinco (5) años y para la construcción de las obras un 1 año contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Es importante mencionar, que el permiso de concesión de agua sobre el caño La Comarca, está a nombre de la señora Ana Lucia Castillo, determinada mediante Resolución No. 500.36.19-1880 de 15 de octubre de 2019 por un término de cinco (5) años, en dicho acto administrativo se indica que el proyecto plantea un caudal fijo de 16.18 l/s, el cual será estrictamente de recambio durante las horas de la noche (10.00 pm a 5:00 am) teniendo en cuenta que la siembra es de baja densidad y por el método de aguas verdes, por tales razones se indica que se está actuado bajo las especificaciones contempladas en la resolución de la concesión de aguas otorgada.

Por otra parte, se realizó revisión de la información en relación a los usuarios incluidos en la reglamentación del caño La Comarca bajo la resolución No. 300.36.20.0862 del 01 de octubre de 2020 "por medio del cual se reglamenta el uso y distribución de caudales de las fuentes hídricas denominadas caño Upía y caño La Comarca en el municipio de Villanueva, departamento de Casanare y se dictan otras disposiciones. No encontrándose al señor HERNÁN DAVID CAMARGO como usuario de las fuentes hídricas relacionadas.

El señor Hernán David Camargo no cuenta con el permiso de concesión de aguas que permita el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por el descole de las aguas procedentes del sistema de captación de las aguas utilizadas para la actividad piscícola desarrollada en el predio Villa Alejandra de propiedad de la señora Ana Lucia Castillo; asimismo, la resolución No. 500.36.19-1880 de 15 de octubre de 2019 menciona que aguas abajo del permiso de concesión de aguas de la señora Lucia Castillo no se encuentran otros usuarios que permitan la derivación de las aguas del canal. (...)

6. CONCEPTO TECNICO

En atención a la indagación preliminar No. 200.32.23.441 del 04 de octubre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 06 de octubre de 2023, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2023.12893 de fecha 31 de agosto de 2023, con Vital No. 0600000000000176117, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-441**

Auto N° 200-6-24-0275 *Fecha:* -9 ABR 2024

El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en finca denominada Villa Alejandra de propiedad de la señora Ana Lucia Castillo, vereda Comarca, municipio de Villanueva, departamento de Casanare; durante la diligencia técnica se realizó inspección ocular del área, donde se evidenció lo siguiente: un canal rectangular sin revestimiento en la mayor parte del recorrido, que pasa por el predio Villa Alejandra, el cual presentaba lámina de agua con una altura aproximada de 0.4 metros. Dicha estructura hidráulica permite la conducción de recurso hídrico para el desarrollo de la actividad piscícola que se desarrolla en el inmueble en mención; las aguas de este canal se distribuye hacia diferentes estanques de producción, mediante tubería de PVC de 4 pulgadas, realizando el recorrido por el predio se evidencia sistema de captación mediante estructura en concreto en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°38'36.69" N, Longitud -72°51'1.03" O, dicha estructura presenta las siguientes dimensiones: dos (2) aletas de 0.75 metros cada una, con un revestimiento en concreto del lecho canal de 4 metros de largo por 0.50 cm de ancho, que cuenta con una compuerta de 0.40 metros de ancho por 0.80 metros de alto, con un tornillo sin fin que permite graduar el paso del agua por el canal. En indagación sobre el canal ubicado en el predio de la señora Lucia Castillo, se constata que la captación del recurso hídrico que realiza tránsito por el canal procede de la fuente superficial denominada caño La Comarca; cuenta con el permiso de concesión de aguas, otorgado mediante resolución No. 500.36.19-1880 de 15 de octubre de 2019, por un término de cinco (5) años, para el desarrollo del proyecto piscícola y que la estructura de captación observada está amparada por el permiso de ocupación de cauce mediante la resolución anteriormente mencionada.

En atención a los hechos relacionados en el radicado YO.2023.12893 de fecha 31 de agosto de 2023, donde el señor HERNÁN DAVID CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1019124386, donde manifiesta que la finca denominada Cosmosis 17 Villarosita, "se está quedando sin agua debido al cierre del canal, mediante la compuerta ubicada en el predio Villa Alejandra de propiedad de la señora Ana Lucia Castillo en las horas de la noche", se procede a mencionar que el permiso de concesión de agua sobre este canal indica que el proyecto plantea un caudal fijo de 16.18 l/s, el cual será estrictamente de recambio durante las horas de la noche (10:00 pm a 5:00 am) teniendo en cuenta que la siembra es de baja densidad y por el método de aguas verdes; por tales razones, se manifiesta que se está actuado bajo las especificaciones contempladas en la resolución de la concesión de aguas. Se realizó revisión de la información en relación a los usuarios incluidos en la reglamentación del caño La Comarca bajo la resolución No. 300.36.20.0882 del 01 de octubre de 2020 "por medio del cual se reglamenta el uso y distribución de caudales de las fuentes hídricas denominadas caño Upía y caño La Comarca en el municipio de Villanueva, departamento de Casanare y se dictan otras disposiciones, donde no se identifica al señor HERNÁN DAVID CAMARGO como usuario de las fuentes hídricas relacionadas y no cuenta con el permiso de concesión de aguas que permita el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por el descole de las aguas procedentes del sistema de captación de las aguas utilizadas para la actividad piscícola desarrollada en el predio Villa Alejandra de propiedad de la señora Ana Lucia Castillo. Por otra parte, la resolución No. 500.36.19-1880 de 15 de octubre de 2019 menciona que aguas abajo del permiso de concesión de aguas de la señora Lucia Castillo no se encuentran otros usuarios que permitan la derivación de las aguas del canal.

Por las razones anteriores, se determina que no existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la presunta infractora y se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado YO.2022.12893 de fecha 31 de agosto de 2023, con numero Vital 0600000000000176117, indagación preliminar No. 200.32.23-441 de fecha 04 de octubre de 2023, en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-441**

Auto N° 200-6-24-0275 *Fecha:* -9 ABR 2024

1826 del 14 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.441 del 04 de octubre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.441 del 04 de octubre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.441 del 04 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1826 del 14 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024